



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 017

(08 de junio de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No. 14058 de fecha 18/05/2021, con el cual se inscribió Nombramiento de Representante Legal"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 11 de mayo de 2021, la Empresa de Servicios de El Doncello solicitó la inscripción del Nombramiento del Representante Legal, **REINEL RODRIGUEZ TASAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.537 de El Doncello, elegido en Reunión Extraordinaria de Junta Directiva No. 030 de 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Que el día 18 de mayo de 2021, bajo el Registro No. 14058 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto "*Nombramiento Representante Legal*", consignada en Acta No. 030 de 10 de mayo de 2021 de Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., con NIT. 900.462.062-3 y No. de matrícula 78268.

TERCERO: Que el día 18 de mayo de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co y radicado CCFE21-1010, el señor **JESÚS ANDRÉS IRIARTE SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.775.655, en calidad de Ex Gerente de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

CUARTO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 21 de mayo de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando a las partes (**REINEL RODRIGUEZ TASAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.537 en calidad de Gerente Principal de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., y por su intermedio al señor **GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTAS**, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria de Junta Directiva No. 30 de 10 de mayo 2021 así como a los demás Miembros de la Junta Directiva) para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

QUINTO: Que el día 25 de mayo de 2021, mediante correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co y radicado CCFE21-1055* el señor **GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTAS**, recorrió el traslado del recurso interpuesto por el señor **JESÚS ANDRÉS IRIARTE SANTACRUZ**.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SEXTO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 14058 de 18 de mayo de 2021, correspondiente al acto **"Nombramiento Representante Legal"** con el cual se inscribió el nombramiento del Representante Legal señor **REINEL RODRIGUEZ TASAMA** de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., que se resumen y exponen de la siguiente manera:

En el escrito el recurrente argumenta:

➤ JESUS ANDRÉS IRIARTE SANTACRUZ:

Que la reunión advirtió una reunión ordinaria de Junta Directiva, en razón a los puntos que inicialmente se citaron pero que posteriormente en el punto de proposiciones y varios, alude al cambio de gerente.

Indica que la convocatoria a dicha reunión de Asamblea General de Accionistas, se realizó sin tener en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 424 del Código de Comercio y en el Artículo Décimo Tercero, el cual regula la materia y que en tal sentido no reúne los requisitos legales ni estatutarios para llevarse a cabo, pues expone que la convocatoria se realizó sin respetar los cinco (05) días de antelación con que normalmente se invita a las reuniones y en tal sentido viola el Debido Proceso por cuanto en ella se tomaría la decisión de remover al Gerente.

Menciona que al no existir regulación a los términos de las reuniones de la Junta Directiva, por regla general se aplicarían esas normas.

Agrega que al desconocer el plazo de cinco (05) días previstos para reunión de Junta Directiva Ordinaria, las actuaciones que se surtieron en dicha reunión carecen de validez y son ineficaces.

Manifiesta que la decisión de remover el Gerente tomada en reunión No. 30 de 10 de mayo es ilegítima por cuanto la decisión deviene de una decisión adoptada en Acta No. 029 de 30 de abril de 2021, en la cual se citó a reunión para dicha fecha.

Que además, un miembro de Junta Directiva, manifestó no haber asistido por cuanto la convocatoria fue enviada por correo electrónico, siendo ésta una nueva forma, ya que teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria habían acordado que la



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

realizarían de manera usual, que así las cosas, las acciones son ilegítimas y se tornan ineficaces de conformidad con el artículo 190, 433 y 897 del Código de Comercio.

De igual forma, sostiene que la Cámara de Comercio debe Abstenerse de realizar el registro por cuanto no se adjuntó acta de posesión, como requisito de procedibilidad para su inscripción y que no se indicó el número del documento ni la fecha de expedición de quien fue elegido como Gerente, de conformidad con las disposiciones del numeral 1.11. del Capítulo I, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último señala, que se violó el Debido Proceso, en razón a que los estatutos prevén para el Gerente un periodo fijo de cuatro (04) años, el cual concluye en el mes de noviembre de 2022, según las disposiciones del artículo Vigésimo Segundo de la Escritura Pública No. 226 del 01 de julio de 2011 de la Notaria Única del Circulo de El Doncello Caquetá, modificada por la Escritura Pública número 1832 de 16 de septiembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Florencia.

Sobre las peticiones:

1. Se abstenga de inscribir el acta No. 030 del 10 de mayo de 2021.
2. Dejar incólume la inscripción del suscrito como Gerente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P.
3. En caso desfavorable conceder el Recurso de Apelación ante la superintendencia de Industria y Comercio.

Argumentos de la Contraparte:

➤ **GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTAS:**

“(…)

Frente a la citación a la Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva.

Es claro que el recurrente pese a haber desempeñado el cargo de gerente por más de dos años, desconoce las diferencias que existen entre JUNTA DIRECTIVA y ASAMBLEA GENERAL, confirmado con esto las razones que llevaron a retirarlo del cargo que no son otras que la pérdida de confianza, pues salta de bulto que se desconocen aspectos relativos a la misma Empresa.

Al respecto se torna pertinente manifestar que, la Junta Directiva es el órgano de representación elegido por la Asamblea General.

Por su parte, la Asamblea General, es el máximo órgano de dirección, el cual está compuesta por los accionistas inscritos en el Libro de registro de acciones.

Nótese que, el ciudadano cita erróneamente el artículo trece (13) de los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos, el cual se refiere a la convocatoria para reuniones de Asamblea General de Accionistas, “NO PARA REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA” y donde claramente se instituye que deberá hacerse por escrito con una anticipación de (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias y (05) días en reuniones extraordinarias. Seguidamente, el ciudadano cita el artículo 424 del Código de Comercio, el cual al igual que el artículo 13 de los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos trata sobre la convocatoria a las reuniones de la asamblea general de accionistas, y no sobre la Junta Directiva, órgano que es claramente diferente y posee otras características y funciones, las cuales son desconocidas e ignoradas por el recurrente.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Manifiesta el señor Iriarte Santacruz, que por analogía se debe aplicar el término de cinco días (05) para la citación y/o convocatoria a reuniones de la Junta Directiva, al no existir regulación en la materia, no obstante, dicha manifestación se cae en su propio peso e ignorancia por parte del recurrente en y denota una vez más el desconocimiento relación a sus funciones como gerente; la analogía planteada no sería posible de efectuar toda vez que, la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva si está regulada en el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello S.A. E.S.P., específicamente en el artículo sexto el cual reza:

ARTICULO SEXTA: CONVOCATORIA. El presidente de la Junta Directiva, el Presidente de la Junta Directiva o su suplente, o algún miembro de la junta directiva podrá citar a las reuniones a los miembros principales y suplentes, por los menos con dos (02) días hábiles de anticipación si se trata de reuniones ordinarias, o de un día (01) día calendario tratándose de reuniones extraordinarias, indicando siempre el orden del día respectivo, la fecha, hora y lugar de la reunión. La convocatoria se realizará de manera escrita, llamada telefónica y/o por correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, y pese a que no se estaba en la obligación jurídica de hacerlo, la citación y/o convocatoria a la Junta directiva se efectuó con cinco (05) días hábiles de anticipación, esto fue mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2021, tal como se logra evidenciar en los correos electrónicos enviados a los miembros de la Junta Directiva para su comparecencia, de conformidad a la regulación en lo material, desnaturalizándose así, la manifestación infundada esgrimida por el señor Iriarte Santacruz, la cual no goza de sustento lógico o legal alguno, y lo único que pretende es hacer caer en error a la autoridad competente.

En relación la notificación de la citación y/o convocatoria a reuniones de Junta Directiva

Cita nuevamente el artículo Sexta del Reglamento Interno de Junta Directiva, argumentando:

“(…) En el caso en particular, la citación y/o convocatoria a la reunión de Junta Directiva se ciñó estrictamente a la regulación que la Empresa de Servicios Públicos de El Doncello, ha establecido para ello, y por eso, se efectuó a través de correo electrónico, tanto para la reunión de junta directiva ordinaria programada para el día 30 de abril, el cual se realizó mediante correo electrónico a todos los miembros de Junta Directiva, no siendo excepcional para la accionista MARIA NUBIA SANCHEZ CLAROS, quien responde al correo: maria.sanchezc40@gmail.com, igualmente para la reunión Extraordinaria de Junta directiva programada para el día 10 de mayo se realizó mediante el mismo mecanismo según correo electrónico de fecha 30 de abril del 2021, quien además en oficio de fecha 10 de mayo de 2021, reconoce y acepta que se le notificó a través de correo electrónico y de los cual existe prueba plena.

Adicional a lo anterior, la accionista fue notificada directa y personalmente en la anterior cesión o reunión de junta directiva No. 029 de 30 de abril de 2021, en la cual se fijó fecha y hora para la realización de la próxima reunión, con la finalidad de designar nuevo gerente, esto es la junta directiva No. 030 de 10 de mayo de 2021 (…)

En relación a la inscripción del registro por parte de las cámaras de comercio

Las Cámaras de Comercio son entidades de derecho privado a las que se le ha delegado ciertas funciones públicas, entre las cuales se encuentra la de administrar el registro mercantil conforme a los reglamentos que el Gobierno Nacional ha fijado para ello. En los que respecta a los casos en los que estas entidades pueden abstenerse de registrar actos y documentos allegados por los particulares, el numeral 1.11 de la Circular Externa No. 002 de 24 de noviembre de 2016 emitida por la Superintendencia de Industria y comercio lo desarrolla.

Se fija así el control formal y taxativo que las Cámaras de Comercio ejercen al momento de estudiar e inscribir los documentos sujetos a registro, siendo competencia de la cámara de comercio solicitar documentación adicional, aclaraciones y/o correcciones de los documentos, con la finalidad de revestir de legalidad todas las actuaciones.



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Es así que, haciendo un correcto análisis e interpretación de la regulación precitada, si bien es cierto el artículo 1.11 de la Circular Única de la Súper Intendencia de Industria y comercio establece como una causal de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio, "Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento y la fecha de expedición. Ello no quiere decir que la solicitud deba ser rechazada y devuelta de ipso facto, sino que, a contrario sensu, la cámara de comercio podrá abstenerse de registrar la documentación hasta tanto el solicitante aclare, adiciones o corrija los yerros advertidos por la cámara de comercio en su ejercicio y facultad de control formal y taxativo.

Que para el caso en particular se hace claridad que dentro la información radicada en la Cámara de Comercio de Florencia para el trámite de registro, se adjuntó en la plataforma de la cámara de comercio el día 10 de mayo del 2021, fiel copia de la carta de aceptación del cargo del nuevo gerente, junto con fiel copia de la cédula de ciudadanía del mismo, donde se puede verificar la información a que hace referencia el numeral 1.11 de la Circular Externa No. 002 de 24 de noviembre de 2016 emitida por la Superintendencia de Industria y comercio, es decir que la cámara de comercio contó desde el primer momento con la información requerida para la verificación del trámite.

En relación a la presunta violación al debido proceso

La remoción del actual gerente y representante legal de la Empresas Públicas de El Doncello S.A ESP, con ocasión a la pérdida de confianza en su gestión, se fundamenta en los siguientes argumentos:

El artículo 196 del Estatuto Mercantil, la representación y administración de la sociedad se ajustará a los estatutos sociales, así mismo, en el artículo 198 *ibidem*, dispone que en dichos estatutos no se podrá establecer la inamovilidad de las personas elegidas para dichos cargos de representación o administración en cláusulas fijadas en el contrato social por parte de la asamblea general o por juntas directivas; y que, en el evento de establecerse, se tendrán por no escritas. Como también se dispone en la última disposición legal indicada, que los representantes o administradores se nombrarán por periodos determinados, "sin perjuicio que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

El Representante legal es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo estipulado por el legislador en el artículo 440 del Código de Comercio dice lo siguiente:

"Artículo 440. REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDAD ANONIMA – REPRESENTANTE – REMOCIO. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con un o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán definir esta designación a la asamblea." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, los Estatutos legal y actualmente vigentes, en su artículo vigésimo segundo de conformidad a la Escritura Pública No. 1832 del 16 de septiembre de 2019, establece: "La sociedad tendrá un Gerente Principal con su respectivo Suplente, quien será Representante Legal y estará encargado de cumplir con las políticas, programas que la Junta Directiva establezca para la buena marcha y el cumplimiento de los objetivos de la Sociedad. Será elegido por un periodo de cuatro (04) años con retroactividad al día de su elección en el año 2018, pudiendo ser reelegido o removido libremente por la Junta Directiva. (...)

Las anteriores situaciones se deben a la pérdida de confianza, situación suficiente para dar viabilidad a la remoción o cambio de gerente tal como se desarrolla en la sentencia C-384/08.

En consecuencia, la supuesta violación al debido proceso se trata de una manifestación subjetiva, carente de sustento de todo tipo la cual no está llamada a prosperar, toda vez que la decisión de remoción del Gerente se fundamenta en la Ley y la Jurisprudencia (...).



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará."*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso"



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, **o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas;** y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocatoria y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que precisar ciertos aspectos:

1. Que a diferencia de lo que manifiesta el recurrente, el Acta No. 30 de 10 de mayo de 2021, corresponde a una Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., y no a una Reunión Ordinaria de Junta Directiva ni Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas, según expone en los argumentos y de conformidad con el sustento normativo que presenta, asistiendo en ello razón a quien descurre el traslado.
2. Que el acto sujeto a Registro que consta en el Acta No. 30 de Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de Empresas Públicas de El Doncello es el



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Nombramiento de Representante Legal Principal, por cuanto decidieron no elegir en dicha oportunidad Representante Legal Suplente.

3. Que no es de la órbita de competencia de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, analizar si la decisión de remover el Gerente es ilegal o no, ni tampoco sobre si se violó el Debido Proceso como lo manifiesta el recurrente en lo que respecta al periodo de elección del Gerente, dicha competencia es de resorte exclusivo de los jueces de la República en Sede Judicial.

Aclarando lo anterior, el análisis de lo recurrido se abordará determinando si el Acta de Reunión de Junta Directiva No. 030 de 10 de mayo de 2021, cumplió con los requisitos previstos para la convocatoria o si por el contrario se afectó el control de legalidad y en la verificación de si existe constancia de aceptación por parte del señor REINEL RODRIGUEZ TASAMA, al cargo de Gerente Principal de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P.

En tal sentido, éste despacho procede analizar los aspectos normativos previstos en la Ley y en los Estatutos de la empresa, a fin de verificar aspectos relacionados con la convocatoria:

Que el artículo 424 del Código de Comercio, al que hace mención el recurrente contiene aspectos relativos a la convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, caso que no es el que nos ocupa:

“(…) Art. 424._ Convocatoria a las reuniones. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes (...)”

Que por su parte el artículo 437 ibídem, establece:

*“(…) Art. 437._ Quórum para la deliberación y toma de decisiones en **la Junta Directiva**. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior. **La junta podrá ser convocada por ella misma**, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales (...)”* Negrilla en cursiva fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones estatutarias se tiene que el artículo DÉCIMO OCTAVO dispone:

*“(…) La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran.
La Junta Directiva establecerá la reglamentación interna para sesionar, deliberar y votar conforme a las disposiciones legales de su funcionamiento (...)”*

Sin embargo el señor Gerson Enrique Gaviria Cuestas, expone que el artículo Sexta del Reglamento Interno establece que:

*“(…) **ARTICULO SEXTA: CONVOCATORIA.** El presidente de la Junta Directiva, el Presidente de la Junta Directiva o su suplente, o algún miembro de la junta directiva podrá citar a las reuniones a los miembros principales y suplentes, por los menos con dos (02) días hábiles de anticipación si se trata de tratar de reuniones ordinarias, o de un día (01) día calendario tratándose de reuniones*



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

extraordinarias, indicando siempre el orden del día respectivo, la fecha, hora y lugar de la reunión. La convocatoria se realizará de manera escrita, llamada telefónica y/o por correo electrónico. (Subrayado fuera de texto) (...)"

Que el acta objeto de estudio contiene la siguiente nota, en la cual se describe la convocatoria:

"(...) NOTA. La convocatoria fue realizada por parte del presidente de la junta directiva Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., protocolizados mediante Escritura Pública No. 226 de julio 1 de 2011 (artículo décimo octavo), la convocatoria se realizó el día 30 de abril de 2021, mediante aprobación del punto 6.2 en proposiciones y varios en acta de junta directiva No. 029 donde se notificó a todos sus miembros, adicional se envió notificación por correo electrónico a todos sus miembros, donde se citó a reunión extraordinaria para realizarse el día 10 de mayo de 2021 a las 02:00 pm en las instalaciones de Empresas Públicas de El Doncello (...)"

Que dicho argumento no puede ser revisado por éste ente cameral, como quiera que el artículo 186 del Código de Comercio en cuanto al análisis del quórum y convocatoria dicta que el mismo debe sujetarse a las leyes y a los estatutos.

*"(...) Art. 186._ Lugar y Quórum de reuniones. **Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...)"* Negrilla en cursiva fuera de texto.

Que revisadas las disposiciones anteriores, éste despacho encuentra que no existe término establecido en la Ley ni en los Estatutos para la convocatoria a las Reuniones Extraordinarias de **Junta Directiva, en el entendido** que la convocatoria debía reunir los requisitos previstos en el artículo DÉCIMO OCTAVO y que el mismo no dispone de término alguno para su realización, sino que está supeditado a la necesidad de resolver un asunto determinado, estableciendo que la Junta Directiva establecerá la reglamentación interna para el funcionamiento de la misma, asunto que se dejó plasmado en el Acta de Reunión de Junta Directiva No. 030 de 10 de mayo de 2021, pero que no puede ser objeto de análisis se por parte de éste ente cameral.

De lo anterior, se evidencia que el Acta de Reunión de Junta Directiva No. 030 de 10 de mayo de 2021, cumplió con los requisitos de forma en cuanto a la convocatoria, por cuanto ni la Ley ni los estatutos contemplan un término para realizar la convocatoria, por lo tanto no puede predicarse la ineficacia de las decisiones tomadas por la Junta Directiva en dicha reunión.

Ahora bien; en cuanto al elemento material de prueba documental Oficio de fecha 12 de mayo de 2021, con radicado en Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., de 10 de mayo de 2021, aportado por el señor Jesús Andrés Iriarte Santacruz, en el cual la señora María Nubia Sánchez Claros, manifiesta su inconformismo derivado de la invitación a la junta directiva, éste despacho no realizará pronunciamiento como quiera que el artículo 189, establece el carácter probatorio de los hechos que constan en las actas que se encuentran suscritas por el secretario o por algún representante de la sociedad, estableciendo la inadmisibilidad de otro tipo de pruebas.

"(...) Art. 189._ Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Que de acuerdo con el recurrente la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá debe abstenerse de realizar el registro del nombramiento del Gerente Principal por cuanto no se adjuntó acta de posesión, como requisito de procedibilidad para su inscripción y en razón a que no se indicó el número del documento de identificación ni su fecha de expedición como lo dispone el numeral 1.11., del Capítulo I, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

“(...) 1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)*”

Que al realizar la verificación del contenido del acta se encuentra que en el desarrollo del punto quinto de la reunión sobre VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y ELECCIÓN DEL GERENTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO SA ESP, páginas 140 y 141, se describe:

Página 140:

*“(...) Así las cosas, con un total de cuatro (04) votos positivos a favor de **Reinel Rodríguez Tasamá** **Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.353.537** y cero (0) votos negativos, fue elegido como gerente principal (...)”* Negrilla en cursiva fuera de texto.

Página 141:

“(...) Una vez definida la elección del gerente principal, esto es, el señor REINEL RODRIGUEZ TASAMA, se llamará para que exprese su aceptación del cargo, una vez quede aceptado el cargo, se autoriza iniciar el trámite de registro ante las autoridades pertinentes [...]

Una vez agotado el procedimiento de elección y con las decisiones tomadas, se notificará a las partes intervinientes, como son los señores: VIVIANA VALENCIA OREGO Y REINEL RODRIGUEZ TASAMÁ (...)”

De lo anterior se deduce que la aceptación al cargo de Gerente Principal se dio de manera posterior a la Reunión de Junta Directiva No. 030 de 10 de mayo de 2021, por lo cual no se encuentra contenida en el documento.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que de acuerdo a lo plasmado en la página 140 del Acta No. 030 de 2021, se encuentra indicación del número de identificación del señor REINEL RODRIGUEZ TASAMA, más no de la fecha de expedición de la misma.

Que verificados los anexos al Acta No. 030 de 10 de mayo de 2021 de Reunión de Junta Directiva, se encuentra Oficio de 10 de mayo de 2021, dirigido a la Junta Directiva de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P, suscrito por el señor Reinel Rodríguez Tasamá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.53, aceptando su nombramiento como Gerente Principal.

De igual forma, se encuentra anexo copia del documento de identificación del señor Reinel Rodríguez Tasamá, el cual contiene el lugar y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía No. 96.353.537 y que corresponde a El Doncello 25 de enero de 1993.

Por lo anterior, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, no puede abstenerse de inscribir el nombramiento del señor Reinel Rodríguez Tasamá, como Representante Legal de Empresas Públicas de El Doncello.

Con fundamento en el artículo 186, 189, 437 del Código de Comercio y Décimo Octavo Estatutario de Empresas Públicas de El Doncello, este despacho...

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 14058 de 18 de mayo de 2021, correspondiente al Acto “*Nombramiento Representante Legal*”, consignado en Acta No. 030 de 10 de mayo de 2021 de Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P., con NIT. 900.462.062-3 y No. de matrícula 78268.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **JESÚS ANDRÉS IRIARTE SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.775.655 al correo electrónico: andresiriarte2@hotmail.com

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **REINEL RODRIGUEZ TASAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.353.537 en calidad de Gerente Principal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.**, al correo electrónico: epdsaespeldoncello@gmail.com y por su intermedio al señor **GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTAS**, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria de Junta Directiva No. 30 de 10 de mayo 2021, así como a los demás Miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que ésta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá; a los ocho (08) días del mes de junio de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1